

legal que la contiene, a juicio de la Corte, se adecúa armónicamente a la finalidad del mandato expreso de la Constitución, que dispone y ordena respetar el período actual del Consejo Nacional de Legislación.

En adición al criterio que se deja expuesto, para la Corte resulta comprensible y hasta cierto punto legítima la preocupación que el señor Procurador General de la Nación señala en algunos de los párrafos de su Vista; pero desafortunadamente, a esta máxima corporación de justicia, como intérprete del orden constitucional, no le corresponde en este caso, como lo sugiere el Jefe del Ministerio Público en su Vista, recurrir al artículo 179 del Código Electoral con el propósito de encontrar una solución "en forma práctica y clara" al problema que, a juicio de dicho servidor público, plantea el Artículo 496 idem. Aceptar esa fórmula de solución sería tanto como crear artificiosamente elementos de juicios para justificar vicios de inconstitucionalidad en una norma que está demostrado que no adolece de ellos; y máxime cuando el propio Procurador General de la Nación reconoce: "resulta un tanto extremo tomar el principio de la armónica colaboración, contenida en el Artículo 2. de la Constitución Nacional, para sostener entonces la inconstitucionalidad de la frase "los legisladores" contenida en el Artículo 496 del Código Electoral, "resulta aún más extremo aceptar que durante más de un mes no existirá en el país un ente capaz de legislar". (Subrayado es de la Corte). Además, la Corte considera que no es exacta la afirmación sobre la inexistencia en el país de uno de los Organos del Estado durante más de un mes, toda vez que el Consejo de Legislación, como Organo de Poder y por disposición de la Constitución, continuará existiendo durante ese período, es decir, hasta el 15 de noviembre de 1984.

Y en ese mismo orden de ideas, si de lo que realmente se trata es esclarecer o determinar en definitiva las dudas que pudieran surgir de la situación creada por las propias normas constitucionales de carácter transitorias, entre ellas, el Artículo 312, numeral 3, la solución en todo caso, no puede ser otra que la que establece la propia Constitución Política. En ese sentido, la Corte considera necesario dejar sentado como criterio interpretativo del Estatuto Fundamental que aún cuando el período de duración del Consejo de Legislación vence el 15 de noviembre de 1984, entre sus funciones constitucionales no está la de dar posesión al Presidente y los Vicepresidentes de la República, y, en ese caso, el único acto constitucional válido lo sería alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 177 de la Carta, que claramente expresa:

"Artículo 177: Si por cualquier motivo el Presidente e Vicepresidentes de la República se pudieran tomar posesión ante la Asamblea Legislativa, lo harán ante la

Corte Suprema de Justicia; y si no fuere posible, ante un Notario y, en defecto de éste, ante dos testigos".

Es decir, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, conforme al orden dispuesto por la norma constitucionalmente tendrán que tomar posesión ante la Corte Suprema de Justicia, porque esa es la situación creada por los artículos transitorios de la Carta y ella es la que determina la solución que se deja expuesta, o sea, el 11 de Octubre de 1984.

El Pleno de la Corte, por lo tanto, al disentir de la opinión del señor Procurador General de la Nación, en el sentido de que la frase "Los Legisladores...." del artículo 496 del Código Electoral no adolece de los vicios de inconstitucionalidad que el demandante señala en la demanda, y para concluir con el examen de la norma acusada, considera que, aún en el supuesto de que se aceptara la fórmula de solución que sugiere la Vista del Procurador General de la Nación, el problema del período de vigencia de los actuales legisladores subsistiría toda vez que es la propia Constitución Nacional la que dispone que "continuarán en vigencia hasta que venzan los actuales períodos". Es decir, expresado, en otros términos, se trata de una situación transitoria creada por el propio ordenamiento constitucional y no por el Legislador.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "Los Legisladores....." del Artículo 496 del Código Electoral, adoptado por la Ley No. 11 de 10 de agosto de 1983.

Cópíese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(FDO) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.- (FDO) JUAN S. ALVARADO S.
(FDO) JORGE CHEN FERNANDEZ.- (FDO) RAFAEL A. DOMÍNGUEZ.-
(FDO) RODRIGO A. MOLINA .- (FDO) CAMILO O. PÉREZ.-
(FDO) ENRIQUE BERNABÉ PÉREZ.- (FDO) LUIS CARLOS REYES
(FDO) AMÉRICO RIVERA L.- (FDO) SANTANDER CÁSIS S.-

EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA consulta la INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS FRASES "DENTRO DE CUARENTA Y OCHO HORAS" del art. 879 y "DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS...." del art. 984, ambos del Código Judicial.- Magistrado Ponente: RAFAEL A. DOMÍNGUEZ.-

CONTENIDO JURÍDICO

Pleno.-

Inconstitucionalidad.- Frase: "Dentro de cuarenta y ocho horas" (art. 879 del C. Judicial).-

Frase: "Dentro de las veinticuatro horas.." (art. 984 del C. Judicial).

Oportunidad procesal.- Formas de Juzgamien
to.-

Constitución, art. 32.- Juzgamiento.- Natu
raleza procesal de la norma.- Privilégiros
procesales.-

Reitera la Corte en este negocio que el art. 17 de la Carta, al ser norma programática y finalista mal puede conculcarse. En cuanto al art. 32, de la misma, expresa el Pleno, cónsongo con el criterio del señor Procurador de la Administración, que tal disposición contempla tres (3) formas de juzgamiento, a saber:

- a) El juzgamiento por autoridad competente;
- b) Mediante los trámites legales; y
- c) No más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Dicha norma, se ve, es de carácter procesal, es decir, es el medio en el cual debe apoyarse la persona para hacer valer un derecho. Dentro de la función jurisdiccional del Estado está la de aplicar el Derecho Procesal vigente para que las partes se rijan por él y no se produzcan los llamados Privilegios Procesales, en favor de una de las partes.

El derecho de impugnar las pruebas es un mecanismo que, en la estructura del procedimiento, puede utilizar la parte opositora para, en la secuela procesal-termino para aducir y practicar pruebas— demostrar la afirmación categórica, en cuanto a la impugnación. De donde resulta que no es violatoria la frase "dentro de cuarenta y ocho horas", ya que en el subsiguiente periodo quedará demostrado la viabilidad o no de la prueba impugnada; luego, tal lapso o periodo resulta más que suficiente, por una parte. Y, por la otra, coadyuva con el principio de la Economía Procesal. Por ello se descarta el

cargo dirigido contra la frase "dentro de las cuarenta y ocho horas", contenida en el art. 879 del C. Judicial.

En cuanto a la otra norma acusada - art. 984 del C. Judicial- expresa el Pleno que "ello no resulta del todo cierto, pues de la redacción de la norma se observa que el plazo es sumamente extenso, ya que la norma expresa que la recusación puede darse siempre y cuando concurre una de las causales y que lo haga a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la providencia en que se ordene el trámite de alegatos, lo que es indicativo que el plazo se inicia con la providencia que acoge la demanda y ordena el traslado de la misma, todo el periodo de aducir y practicar pruebas. Inclusive, hasta la ejecutoria de la providencia en que se ordena el trámite de alegato. Tal periodo, a juicio del Pleno, atenta contra el principio de la economía procesal, por lo extenso, pero, sin embargo, es norma procesal vigente, y, en consecuencia, debe aplicarse".

El Pleno de la Corte Suprema DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases: "Dentro de las cuarenta y ocho horas" del artículo 879, y "Dentro de las veinticuatro horas" del artículo 984, del Código Judicial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-PANAMA.- dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.-

V I S T O S:

La firma forense AROSEMENA & AROSEMENA, dentro del juicio ordinario Hospital Americano -vs- Promotoras de Hospitales, S.A. promovió incidente de Advertencia de Inconstitucionalidad, con fundamento a lo que establece el artículo 203 de la Constitución Nacional y para tales efectos expresó que "Las frases dentro de cuarenta y ocho horas contenida en el artículo 879 del Código Judicial y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecutoria de la providencia en que se ordena el trámite de alegatos contenida en el artículo 984", ambas del Código Judicial, violan en cuanto al primer artículo, normas de la Carta Fundamental a saber, artículo 17 y 32 y en cuanto a la segunda norma procesal, los artículos 17, 32 y 212 Ordinal 2º, todas de la Constitución Nacional.

En cuanto a la primera norma (art. 879 del Código Judicial), esgrime como concepto de la violación, lo siguiente: (v. fs. 3)

"La expresión "dentro de cuarenta y ocho horas" entra en conflicto con el artículo 32 de la Constitución Nacional toda vez que todo juzgamiento debe darse conforme a los mejores trámites legales, que es de la única forma como se garantiza la aplicabilidad del principio que permite a las personas demostrar ampliamente sus derechos. La frase en cuestión le veda a las partes amplias posibilidades de enfrentarse a un juicio justo porque comienza por limitar el derecho de defensa con la expresión meritada.- La parte demandada cuenta" con cuarenta y ocho horas para impugnar las pruebas mientras el demandante ha contado con todo el tiempo que requiera la selección y logro de las pruebas, más el término de presentación de pruebas en el proceso si no las hubiere acompañado a la demanda.

También viola el artículo 17 de la Constitución Nacional porque en la forma como está redactado el referido artículo 879 del Código Judicial, al contener la expresión "dentro de cuarenta y ocho horas", se está creando una situación que no permite a las partes ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE SUS DERECHOS, cuestión que se le exige al funcionario sin que éste se encuentre en condiciones de poder cumplir el mandato expreso de la Ley.-"

En lo concerniente al artículo 984 expresa (v.fs.4) lo siguiente:

"Los argumentos con que se sostiene que la frase inserta en el artículo 879 del Código Judicial es violatoria de las garantías contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional son igualmente válidos en lo que atañe a la frase aludida e impugnada del artículo 984, también del Código Judicial.

Finalmente, también contradicen dichas frases el numeral 2 del artículo 212 de la

propia Carta Fundamental que a la fecha dice:

ARTICULO 212: "Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1.....

2.- El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial".-

En nuestro concepto, resulta a todas luces imposible que se produzca el reconocimiento de ningún derecho consignado en la ley substancial si, según lo preceptúan los artículos 879 y 984 del Código Judicial, la actuación es limitada de tal suerte que, inclusive, se desvirtúa el debido proceso".

Del traslado que se le ha corrido al señor Procurador de la Administración éste sostiene de manera categórica que las normas atacadas en nada violan los artículos 17, 32 y 212, Ordinal 2º, de la Constitución Nacional (V.fs.7-12) y para ello expresa:

"El artículo 17 de la Constitución Política consagra la misión de las autoridades nacionales, cual es la de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Sobre este precepto cabe señalar que es una norma enteramente programática que establece principio o fines.

No vemos en qué forma se puede dar la violación de esta disposición constitucional y ello es así por el hecho de que las frases que se acusan de inconstitucionales, que son de carácter procedural, no colisionan con la misión que tienen en nuestro ordenamiento jurídico las autoridades. Por el contrario, opinamos que el término legal contenido en los artículos 879 y 984 del Código Judicial constituyen una formalidad procesal pre establecida que salvaguarda los derechos de las partes, además de que

es congruente con los principios de celeridad y certeza que deben regir todo proceso.

Con relación al artículo 32, vemos que como garantía fundamental tiende a salvaguardar el principio del debido proceso. En ese sentido, contiene (3) aspectos esenciales para el juzgamiento de toda persona:

a) Que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente. Esto es, que sólo las autoridades facultadas por la Ley pueden juzgar y aplicar la Ley dentro del ámbito de sus atribuciones.

b) Que nadie puede ser juzgado sino mediante los trámites legales previamente establecidos; y,

c) Que nadie puede ser juzgado más de una vez y por la misma causa penal, policial o disciplinaria.

Al realizar la debida confrontación entre las frases atacadas de inconstitucionalidad contenida en los artículos 879 y 984 del Código Judicial y el Artículo 32 de la Constitución Política, observamos que no existe contradicción alguna ya que tales frases lo que hacen es regular el periodo de tiempo para ambas partes, dentro del cual pueden realizar una misma gestión procesal con iguales oportunidades permitiéndoles así defender sus derechos.

Cosa distinta sería si no se le permitiese a las partes ejercer el derecho de defensa, a ser oídos, pero este no es el caso ya que a través de los artículos 879 y 984 si se les otorgan a las partes tales garantías cuya finalidad es la de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos sustantivos a través de un procedimiento previamente establecido, por lo que no se da violación alguna al artículo 32 de la Constitución Política.

En lo atinente al numeral 2º. del artículo 212 Constitucional tenemos que se trata de una norma instituida por el Acto Reformatorio de 1983 y al referirnos a ella en falló reciente la Honorable Corte Suprema

de Justicia, relacionándola con el artículo 32 de la Constitución, expresó lo siguiente:

"Esta garantía se amplía mucho más con el acto reformatorio de 1983 en donde se instituye el artículo 2º; principio recogido por la Corte Suprema estadounidense que reconoce un doble aspecto de la garantía del "due process of law" que es:

1) Un aspecto adjetivo o procesal que exige un procedimiento expedido en donde el proceso no se estructure en tal forma, que pueda constituir una trampa en la cual naufrague el derecho material. El mensaje de esta norma constitucional es evitar el exceso ritualista y formalista del proceso y a nulidades procesales por motivos de carácter formal, que retrotraen el proceso a etapas superadas frustrando el derecho material y que definitivamente producen una denegación de justicia, y,

2) Un aspecto sustantivo o de fondo que no tiene mayor explicación cuando la norma en comento dice que: "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial". (La Sala 3a. de la Corte Suprema de Justicia consulta la inconstitucionalidad de la expresión "POR LAS EXTERIORIDADES DE" del Art. 918 del C. Judicial") Sentencia del Pleno C.S.J. de 20 de febrero de 1984.-).

No vemos entonces cómo pueden las frases impugnadas constituir un obstáculo en el desarrollo del proceso que impidan el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial cuando la finalidad de tales frases es la de proporcionarle a las partes la oportunidad dentro de un periodo, para su defensa.

Lógico es que esta oportunidad procesal no se puede dejar al libre arbitrio de las partes quienes tienen que regirse

por un procedimiento pre-establecido, eso sí, con igualdad de oportunidades como comentáramos anteriormente, sin que esto afecte de ninguna manera la facultad constitucional que tienen para hacer efectivo los derechos que les confiere la Ley sus tativa, lo que no podría darse sino a través de un proceso que necesariamente tiene que regirse por normas o pautas, con tentivas de términos, encaminadas a producir un efecto en su propio beneficio.

En consecuencia, me parece que las frases atacadas contenidas en los artículos 879 y 984 del Código Judicial, no infringen los artículos 17, 32 y 212, numeral 2º, de la Constitución Política:-

El Pleno se permite examinar entonces si las frases que contienen los artículos citados, violan, en cuanto a la primera norma procesal, los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional y en cuanto a la segunda norma procesal, si viola los artículos antes citados, y además, el artículo 212, Ord. 2, de la Carta Fundamental. Veamos.

El accionante sostiene que la expresión "dentro de las cuarenta y ocho horas", contenida en el artículo 879, viola los artículos 32 y 17 de la Constitución por cuanto que no permite demostrar ampliamente sus derechos a las partes; que no permite a un juicio justo ya que limita el derecho de defensa. Que mientras que el demandante ha contado con todo el tiempo que requiere la selección y logro de las pruebas, la parte demandada cuenta con 48 horas para impugnarlas.

Ahora bien en cuanto al artículo 17 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema ha sostenido de manera reiterada que se trata de una norma programática y finalista y mal puede conciliarse.

Por lo que concierne al artículo 32 de la Carta Fundamental, vemos que dicha norma contempla, tal como lo expresa el señor Procurador de la Administración, las tres formas de juzgamiento a saber: a) El Juzgamiento por autoridad competente; mediante los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria. Observamos que dicha norma es de carácter procesal o sea el medio de que debe valerse la persona para hacer valer un derecho. Dentro de la función jurisdiccional del Estado, está la de aplicar el derecho procesal vigente para que las partes se rijan y no se produzcan así, los llamados privilegios procesales en favor de una de las partes. El derecho de impugnar las pruebas es un medio de que puede valerse la parte opositora para que en la secuela procesal -término para aducir y practicar pruebas- se demuestre la

afirmación categórica en cuanto a la impugnación. De allí que no resulte violatoria la frase "dentro de cuarenta y ocho horas" ya que en el periodo subsiguiente se demostrará la viabilidad o no de la prueba impugnada. El periodo resulta más que suficiente por una parte y por la otra, coadyuva con otro de los principios procesales cual es el de la economía procesal. En consecuencia, se descarta el cargo que se le hace en relación con la frase "dentro de las cuarenta y ocho horas" contenida en el art. 879 del Código Judicial.

Examinemos entonces la segunda norma procesal citada así:

La firma forense sostiene que la frase, "dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecutoria de la providencia en que se ordena el trámite de alegatos," contenida en el artículo 984 es violatoria de las dos normas Constitucionales antes citadas y además, del artículo 212 Ordinal 2º. de la Carta Fundamental.

El Pleno señala que en cuanto al artículo 17 de la Constitución Nacional no es posible la violación de una norma programática y finalista. En cuanto al artículo 32 del mismo cuerpo legal, en la medida en que no se infrinjan las tres formas de juzgamiento, no existe la violación de dicha norma.

Otro aspecto fundamental y al parecer al que quiere referirse la firma forense lo constituye el medio de defensa que debe tener toda persona en juicio en relación con la "Imparcialidad rigurosa de los funcionarios judiciales" y que Hernando Davis Echandía en su obra Compendio de Derecho Procesal, Tomo Iº., Segunda Edición, edit. ABC-Bogota, 1972, pág. 31, lo define así:

".....
4) Imparcialidad rigurosa de los funcionarios judiciales. Esta imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del Órgano Judicial en el sentido expuesto. Pero con ella se contempla además la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia.

Al Juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser Juez y parte a un mismo tiempo (véanse num. 173-174)."

Otro aspecto de vital importancia en cuanto a la objeción formulada, pareciera ser el hecho de que el actor conceptúa

que la recusación debe formularse dentro de las 24 horas siguientes a la ejecutoria de la providencia en que se ordene el trámite de alegatos y ello no resulta del todo cierto pues de la redacción de la norma se observa que el plazo es sumamente extenso ya que la norma expresa que la recusación puede darse siempre y cuando concurre una de las causales y que lo haga a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecutoria de la providencia en que se ordene el trámite de alegatos lo que es indicativo que el plazo se inicia con la providencia que acoge la demanda y ordena el traslado de la misma, todo el período de aducir y practicar pruebas e inclusive, hasta la ejecutoria de la providencia en que se ordene el trámite de alegato. Ese período a nuestro juicio, atenta contra el principio de la economía procesal por lo extenso, pero sin embargo, es norma procesal vigente y en consecuencia, debe aplicarse. Por ello se desestima el cargo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia **PLENO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "Dentro de las cuarenta y ocho horas" del artículo 879 y "Dentro de las veinticuatro horas" del artículo 984 del Código Judicial. --

Cópíese, Notifíquese y Publíquese. --

(FDO) RAFAEL A. DOMINGUEZ. -- (FDO) RODRIGO MOLINA A. --
(FDO) CAMILO O. PEREZ. -- (FDO) ENRIQUE BERNABE PEREZ A. --
(FDO) LUIS CARLOS REYES. -- (FDO) AMERICO RIVERA L. --
(FDO) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ. -- (FDO) JUAN S. ALVARADO. -- (FDO) JORGE CHEN FERNANDEZ. -- (FDO) SANTANDER CÁSIS S., Secretario General. --

Recurso de Habeas Corpus a favor de MARIA C. NAVARRO G. y en contra del Fiscal Auxiliar. -- Magistrado Ponente: MARISOL M. REYES DE VASQUEZ. --

Contenido Jurídico

Pleno. --

Habeas Corpus. -- Detención legal. --
C. Judicial, art. 2091. --

Se satisface la detención preventiva, con base en el art. 2091 del C. Judicial,

pues, la investigación que realiza el señor Fiscal Auxiliar de la República, en su carácter de funcionaria de instrucción en estas sumarias, tiene por objeto determinar la existencia de un hecho delictivo, al cual se vincula la conducta de la señora María C. Navarro G.

El Pleno de la Corte Suprema DECLARA LEGAL la detención. Y DISPONE oficiar por los medios regulares del caso a la Cárcel respectiva, para que, nuevamente, ponga a la detenida a órdenes del funcionario de instrucción.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -- PLENO. -- Panamá, diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. --

V I S T O S:

Contra el señor Fiscal Auxiliar de la República y en favor de María del C. Navarro se ha presentado recurso de Habeas Corpus ante esta Corporación.

Al acogerse el mismo y librarse el mandamiento de rigor, se recibió oficio de dicho funcionario fechado 10 de agosto en el cual explica que las sumarias sobre la Señora Navarro reposa en esta Corte por razón de otro recurso que cursan en el Pleno.

Al examinar el mismo se observa que la Sra. Navarro González se encuentra detenida por razón de investigación que realiza el Fiscal Auxiliar de la República, en su carácter de funcionario de instrucción dentro de un sumario que tiene por objeto determinar la existencia de un hecho delictivo al cual se vincula la conducta de la Sra. Navarro González, en condiciones tales, que en concepto del Pleno, se satisfacen las exigencias del artículo 2091 del Código Judicial que han culminado en la detención de dicha señora (véase fojas 96-115).

Por las razones antes expuestas la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL LA DETENCION preventiva de la señora María del C. Navarro G. y DISPONE oficiar por los medios regulares del caso a la Cárcel respectiva, para que nuevamente ponga a la detenida a órdenes del